

NÚMERO 14,443.

Mayo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Sidney Pratt Blackmore, Richard Oliver Gardner Drummond y Edward John Way, por ciertas mejoras en los perforadores percusivos y en los demás aparatos análogos.

NÚMERO 14,444.

Mayo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Carleton C. Harris, por un aparato termal.

NÚMERO 14,445.

Mayo 4 de 1898.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Comunica á las Jefaturas de Hacienda, que acepten como justificantes, las cantidades pagadas por giros telegráficos.

Tesorería General de la Federación.—Sección 2ª.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1,578.—La Secretaría de Hacienda, en orden número 16,406, de 30 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

"El Sr. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el acuerdo siguiente:—Autorizada la Dirección general de telégrafos para establecer desde el 1º del corriente, los giros recíprocos entre algunas de sus oficinas, deberán aparecer en las cuentas de éstas, las cantidades que hubiesen pagado por giros que se han denominado "de salida," los cuales se están justificando únicamente con un libro talonario, del que se desprenden los recibos que se otorgan á los interesados; en consecuencia, al ser remitidas á las Jefaturas de Hacienda las expresadas cuentas para su revisión, no podrán ir acompañadas del referido libro talonario, porque no quedaría ninguna constancia á la oficina responsable; y como por otra parte, las propias Jefaturas tienen el deber de exigir los comprobantes de todas las cantidades distribuidas que figu-

ren en las cuentas que se les rinden, se hace indispensable subsanar este inconveniente. Al efecto se dispone que las repetidas oficinas telegráficas formen una relación de todos los talones cuyos recibos se hubieren extendido, conteniendo la fecha de la operación, el nombre del interesado, la oficina giradora y la suma pagada, cuyo documento deberá ser presentado al recaudador del timbre de la ciudad ó lugar en que se encuentre radicada la oficina telegráfica, y á falta de éste, al que se tenga más inmediato, para que haga la confronta y revisión de la expresada noticia, firmándola de conformidad, si la encontrare fielmente formada, ó la anote expresando las omisiones ó diferencias que encontrare. En tal virtud, esa Tesorería General comunica á las Jefaturas de Hacienda la presente resolución, para que acepten como justificantes las cantidades pagadas por giros telegráficos, las relaciones que con la conformidad de los recaudadores del timbre acompañen á sus respectivas cuentas las oficinas autorizadas para hacer y aceptar giros telegráficos, y por su parte, esa propia Tesorería General puede considerar justificadas las expresadas sumas en la misma forma, cuando practique la glosa respectiva de las oficinas telegráficas.—Lo que comunico á vd. para sus efectos, manifestándole que ya se da conocimiento de esta resolución á la Secretaría de Comunicaciones y á la Administración General del Timbre, para que en la parte que les corresponde ordenen su cumplimiento."

Lo que traslado á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1898.—Francisco Espinosa.—Al...

NÚMERO 14,446.

Mayo 4 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que debe considerarse como bien empleada la estampilla talonaria en la legalización de los recibos que las oficinas telegráficas exigen para comprobar el pago de los giros que entre sí se hacen.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 275.

NÚMERO 14,447.

Mayo 4 de 1898.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Recomienda, para conservar la neutralidad en el conflicto hispano-americano, que no se despache barco alguno que lleve á su bordo víveres ó dinero.

El Presidente de la República se ha servido disponer que no obstante la prohibición expresa en la 1ª de las instrucciones de la Circular que en 29 de Abril último comunicué á vd. por la vía reservada, insertándole la nota de la Secretaría de Relaciones que contiene la citada instrucción, recomiende á vd. de una manera especial, como lo hago, que por ningún motivo y para que sea un hecho la estricta neutralidad de la República en el conflicto hispano-americano, se despache barco alguno, que lleve á su bordo auxilios de víveres ó dinero, y que impida se celebren reuniones públicas, con el objeto de coleccionar recursos para auxiliar á alguna de las potencias beligerantes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1898.

Es copia de la original que certifico.—
Alejandro Pezo.

NÚMERO 14,448.

Mayo 7 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para reorganizar los establecimientos penales del Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le concedió por Decreto de 29 de Mayo del año próximo pasado, para la reorga-

—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del pasado me dice:

"La Secretaría de Comunicaciones, en oficio fecha 30 del corriente me dice:—El Administrador principal del timbre en Acapulco recogió de la oficina telegráfica federal, en el mismo puerto, el libro talonario en uso para el servicio de giros, por haber notado en él que las estampillas del timbre, también talonarias y perforadas, están divididas después de canceladas con el sello de la oficina, al separar el recibo que ésta expide al girador, quedándose, para la comprobación debida, con la matriz del talonario, en el cual queda asimismo la del timbre. El hecho repetidas veces verificado de que se omitan en los telegramas ordinarios del público las estampillas correspondientes, y la conveniencia indudable de que en ambas partes del aludido libro talonario quede constancia de que se ha satisfecho el impuesto en cuestión, sugirieran prevenirlo así en el art. 18 del Reglamento relativo. Y como la dificultad producida consiste únicamente, en que el libro talonario de giros no está nominado entre los documentos admitidos para la divisibilidad de las estampillas, he de merecer á vd., que si lo tiene á bien, se sirva autorizar, por conveniente, la práctica seguida hasta hoy y la continuación de ella en los términos expresados.—Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, quien se sirvió autorizar la práctica seguida sobre el particular, para los efectos correspondientes."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que en los casos de visita en que se encuentren en poder de las oficinas telegráficas federales, los talones de estampillas adheridos á los libros talonarios de que trata la suprema orden inserta, se considere bien empleada la estampilla talonaria en la legalización de los recibos que aquellas oficinas exigen para comprobar el pago de los giros que entre sí se hacen, según su Reglamento.

México, Mayo 4 de 1898.—E. Loassa.—Al Administrador principal del Timbre en ...

nización de los establecimientos penales en el Distrito Federal.

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 7 de Mayo de 1898.—*González Cosío*.—Al. . .

NÚMERO 14,449.

Mayo 7 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Contrato celebrado con *B. Bolaños* y *P. Le Royal*, para la ejecución de un canal navegable entre el río Suchiate en el límite entre Guatemala y las Lagunas de Tehuantepec.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los señores Joaquín Bolaños y Pablo Le Royal, para la ejecución de un canal navegable entre el río Suchiate, límite entre Guatemala y las Lagunas de Tehuantepec, y construcción de un ferrocarril que conectando con el del Istmo, llegue hasta el extremo occidental del expresado canal.

E. Pardo, jr., diputado presidente.—*A. Castillo*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez*

Miramón, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . ."

El Contrato á que se refiere el anterior Decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado ente el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Benjamín Bolaños y Pablo Le Royal, para la ejecución de un canal navegable entre el río Suchiate en el límite entre Guatemala y las Lagunas de Tehuantepec.

CAPITULO I.

Del permiso, estudios y plazos para la ejecución de las obras.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Pablo Le Royal y Benjamín Bolaños para que en su nombre ó en el de la Compañía ó compañías que formen, construyan un canal de navegación entre las Lagunas inmediatas á Tehuantepec y el río Suchiate, límite con Guatemala.

Los concesionarios podrán establecer un teléfono ó telégrafo en toda la extensión de los puntos que toque el canal y á lo largo de los ríos que desemboquen en las Lagunas que éste atraviesa, que también podrán canalizar en todo ó en parte según su importancia y facilidad, quedando obligados á mantener siempre, mientras subsisten los efectos del presente Contrato, las obras en perfecto estado de conservación.

2. Se tendrá en todo tiempo en el canal general la anchura de doce metros en el fondo y la profundidad de dos metros bajo la más baja marea, de suerte que puedan navegar en ellos vapores planos de la potencia necesaria

para remolcar cuando menos diez chalanes de cincuenta toneladas cada uno; en los ríos canalizados podrá ser la profundidad de un metro solamente.

3. El minimum de profundidad en el canal general no bajará de dos metros y en los ríos canalizados de un metro, siendo la anchura del fondo de doce metros cuando menos y del doble en los puntos donde deben cruzarse las embarcaciones.

4. Los trazos que deberán seguirse para la apertura de los canales sean general ó secundarios, serán los que conforme á los reconocimientos que practique la Empresa y apruebe el Gobierno Mexicano aparezcan más convenientes para el caso.

5. Los concesionarios comenzarán inmediatamente después de la fecha de la promulgación del presente Contrato y á sus expensas, los reconocimientos necesarios, y transcurridos dos años desde esa fecha ó antes si así les conviene, someterán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones los planos que se expresan á continuación, acompañados de las memorias descriptivas y de los presupuestos correspondientes:

I. Un plano acotado de toda la localidad en donde esté señalada la línea del proyecto, con los detalles generales del terreno.

II. Los planos parciales del trazo en la escala de 1 á 10,000 con los detalles del terreno y las distancias kilométricas del caso.

III. Los perfiles correspondientes longitudinales y transversales en la escala de 1:5,000 para las distancias horizontales y de 1:2,000 para las alturas.

IV. Las secciones transversales en la escala que mejor convenga en los lugares donde haya obras de notoria importancia.

V. Estudio de mareas y del régimen de los ríos durante un año desde la fecha en que hubieren comenzado los reconocimientos y anualmente se presentará á dicha Secretaría un informe sobre las variaciones que hubiere.

Todos estos planos se presentarán por duplicado á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro con igual anotación se conserve en el archivo de la Secretaría de Comunicaciones.

Los trabajos de construcción comenzarán

al año de haberse aprobado los planos respectivos y quedarán concluidos á los diez años, contados desde la promulgación de este Contrato, debiendo terminarse cuando menos cincuenta kilómetros en los cuatro primeros años.

7. La Empresa construirá estaciones, almacenes y oficinas para el servicio del canal en los puntos que mejor convenga. Dichas estaciones, muebles y almacenes estarán al servicio del público y podrá la Empresa cobrar una retribución por el uso que de éstos se haga, sujetándose á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones las tarifas respectivas.

8. Mientras subsiste el presente Contrato, la Empresa está garantizada de que en el trayecto del canal no se dará concesión de navegación alguna, salvo el caso de que juzgando el Gobierno necesaria la creación de nuevo ó nuevos ramales, siempre que la Empresa renuncie al derecho de construirlos y explotarlos, sin perjuicio para la Empresa de cobrar, de acuerdo con la tarifa aprobada por el Gobierno, todo uso que se hiciera por las nuevas Empresas de sus obras ó del tránsito canalizado á ella, concedido por el presente Contrato.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación y sobre el servicio y derechos de explotación.

9. Para auxiliar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se compromete á dar como subvención á la misma, por kilómetro, cinco mil pesos en terrenos baldíos á precio de tarifa en el Estado ó Estados que indiquen los concesionarios de acuerdo con la Secretaría de Fomento. El apeo ó deslinde y medición de dichos terrenos ha de hacerse por la Compañía considerada al efecto como deslindadora.

La Empresa no recibirá el monto de la subvención que se le otorga sino al concluir sus obras á entera satisfacción del Gobierno; pero se le concederá la facultad de señalar previamente los terrenos que hayan de quedar afectos al pago por el importe calculado de la subvención por la canalización total, y esos terrenos no podrán ser enajenados ni objeto de negociación alguna extraña, sino que per-

manecerán como prenda á favor de la Empresa, salvo el caso de que ésta llegase á faltar á sus compromisos de construcción sin motivo atendible ó bien justificado.

La Empresa hará el señalamiento total ó parcial de los terrenos, luego que esté terminada, revisada y aprobada cada una de las secciones en que haya de dividirse la total canalización.

Si la Empresa llegase á tener necesidad de disponer de los terrenos que correspondan á cada una de las secciones, podrá hacerlo bajo la garantía de fianza idónea ó depósito en los valores respectivos, por el importe de aquellos mismos terrenos con arreglo á tarifa vigente.

10. Para la canalización y explotación de la vía fluvial á que se refiere este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta y cinco metros en cada una de las márgenes del canal principal ó de los ríos canalizados en toda su extensión, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de dicha zona líneas de ferrocarriles ó caminos carreteros con tal que no interrumpan la navegación y explotación de la referida canalización. El derecho de vía que se concede á la Empresa por el presente Contrato tiene por objeto facilitar las obras de consolidación de la vía fluvial y de los muelles, almacenes, oficinas y talleres para reposición de las embarcaciones de que haga uso la Empresa.

Los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que se encuentren dentro de la zona de setenta y cinco metros expresada se entregarán á la Empresa sin retribución alguna.

La faja que señala el derecho de vía se entregará con toda la anchura fijada sólo en los puntos en que fuere necesaria para las obras y anexos de explotación; pero una zona de diez metros á lo largo de los canales no perderá el uso común.

11. Igualmente se concede á la Empresa el derecho de corte y empleo de las maderas existentes en terrenos de propiedad nacional en las zonas que atraviesa el canal general ó los ríos canalizados que fueran necesarios para la construcción del material de la Empresa, así como para la reposición de éstas,

observándose las prescripciones de las leyes y reglamentos sobre corte de maderas.

12. La Empresa podrá expropiar los terrenos de particulares necesarios para la ejecución de la obra de canalización y sus dependencias con arreglo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

13. La Empresa, por espacio de noventa y nueve años, á contar desde la fecha en que se finalicen todas las obras que se obliga á ejecutar conforme á este Contrato, tendrá la posesión, uso y explotación de la vía canalizada desde Tehuantepec hasta el río de Suchiate, y desde el canal á los ríos adyacentes en los tramos que hubiere hecho navegables. Este derecho comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra, asfalto, sal, cal, mármoles y demás depósitos minerales explotables, depósitos de turba y guano y sosa que se encuentren en las obras, excavaciones y terrenos que ocupe la Empresa, con tal que los denuncie y explote conforme á lo dispuesto por las leyes sobre la materia.

En consecuencia y dejando sin alteración alguna el uso que actualmente se hace de los ríos, esteros y lagos, los particulares ú otras Compañías, podrán hacer uso del canal ó ríos canalizados por la Empresa concesionaria, pagando á ésta por el uso del canal expresado, el derecho que establezca de conformidad con la tarifa que con tal fin apruebe previamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

14. La Empresa podrá establecer el número de embarcaciones que estime conveniente y necesario, sujetándose en lo relativo á las navegaciones y pesquería á las leyes y reglamentos generales sobre la materia, así como á las disposiciones fiscales y de policía que dicten las secretarías correspondientes. Las embarcaciones de propiedad nacional podrán navegar libremente en el canal ó ríos canalizados por la Empresa.

15. Durante los cuatro primeros años de los noventa y nueve años mencionados en el artículo 13, sólo tendrá la Empresa la obligación de establecer cuatro vapores que partirán simultáneamente de Tehuantepec, embarcadero para Tonalá y de Suchiate para Tonalá y de este punto intermediario para los extre-

mos Suchiate y embarcadero de Tehuantepec y que harán cuando menos dos viajes redondos por semana. Desde el quinto año deberá hacer el servicio diario entre los dos puntos y al décimo de estos cinco pondrá servicio diario para pasajeros entre los mismos puntos citados y las estaciones intermedias que la Empresa juzgue conveniente.

16. Antes de abrir al tráfico las diversas secciones del canal ó ríos que canalice la Empresa, ésta someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas para el transporte de pasajeros y carga, así como de las cuotas que deban cobrar á las embarcaciones que hicieran uso de las parte canalizadas de los ríos, publicándolas con la debida anticipación para conocimiento del público.

17. A medida que sea concluido y entregado cada tramo, la Empresa podrá abrirlo al servicio de la navegación.

18. La Empresa conducirá gratis en todas sus líneas la correspondencia postal, recibiendo y entregando á los empleados de correos las valijas dirigidas á las poblaciones intermedias. La Empresa designará cuál es el empleado de ella que deba ser responsable de la correspondencia.

Transportará también á los empleados y agentes del Gobierno cuando viajen por causa del servicio público, así como también las tropas, trenes, municiones de boca y de guerra y en general todos los efectos de propiedad nacional por mitad del precio de las tarifas aprobadas.

19. Se concede á la Empresa, por veinticinco años, la introducción, libre de todo derecho, de máquinas, herramientas, carros de transporte, de carga y pasajeros para la vía que unirá la Ciudad de Tehuantepec con el embarcadero, y todo el material flotante necesario para emplearlo en la construcción de la obra, con las limitaciones que en cada caso establezca la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, observándose para el goce de esta exención las reglas que dicten la misma Secretaría y la de Hacienda.

20. Todos los empleados de las oficinas de las obras á que se refiere este Contrato, sean cuales fuesen su clase y categoría, quedan exentos de todo servicio militar durante to-

do el tiempo que éstos presten sus servicios á la Empresa, menos en el caso de guerra extranjera.

21. El Gobierno tendrá derecho de establecer en los muelles del canal las oficinas que estime convenientes para todo lo que ocurra al servicio público.

22. Por el término de noventa y nueve años, á contar desde el momento en que se dé principio á los trabajos, los capitales que se inviertan en la construcción, explotación y conservación del canal, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, exceptuando solamente el del timbre que se causará conforme á la ley respectiva.

23. Al terminar los noventa y nueve años de que se habla en el art. 13, pasarán á poder de la Nación, el canal, muelles, oficinas, embarcaciones, vapores y lanchas; debiendo hacerse la entrega de todo esto en buen estado de servicio y libre de todo gravamen.

24. Si la Empresa concluyera las obras antes de los diez años, será á beneficio suyo el tiempo que ahorrarse, comenzando á contarse los noventa y nueve años de que habla el art. 13, después de terminados los diez años que se señalan para la canalización.

25. Durante todo el tiempo que la Empresa explote el canal, estará obligada á erogar todos los gastos que sean necesarios para su perfecta conservación.

CAPITULO III.

Bases de la Empresa ó Compañía.

26. La Empresa y todas las personas que tuvieran parte en ella como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo lo que se relacione con la referida Empresa, dentro y fuera de la República, y no podrán alegar con respecto á los negocios ó intereses relacionados con ella, derecho de extranjería, ni tendrán, aun cuando alegasen denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la expresada, que lo que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearán otro procedimiento que los debidos y estableci-

dos en los Tribunales mexicanos, no pudiendo nunca admitirse la intervención de Agentes Diplomáticos Extranjeros.

27. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses. El capital de la Empresa se fijará por sus estatutos particulares con arreglo á las prescripciones de las leyes relativas.

28. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre navegación, transporte, telégrafo ó cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

29. La Empresa se denominará, tanto en la construcción como en la explotación, "Constructora y Explotadora del Gran Canal Mexicano del Sur."

CAPITULO IV.

Condiciones, prohibiciones y disposiciones diversas.

30. Ni la Empresa concesionaria, ni ninguna de las que pueden sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, ni las obras que se ejecutaren, las propiedades, anexas ni las acciones que emita, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio de la Empresa, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha con violación de lo que se conviene en este artículo.

La Empresa ó Compañía queda sin embargo autorizada para emitir acciones y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras ó sus dependencias con el derecho de explotarlas y las líneas telegráficas ó telefónicas, según se fueren construyendo, y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Las hipotecas se registrarán en la Ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, aunque el contrato Hipotecario se hubiere celebrado en otro lugar.

Cuando las obras del canal y sus anexas vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravamen.

El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad.

Este servicio será gratuito por parte de la Empresa, siendo sólo deber del Gobierno indemnizar el valor de los alambres que se pongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con independencia de las de la Empresa.

31. La Empresa despedirá de su servicio á cualquiera de sus empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquiera delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa ó Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo sumo dentro de los dos meses siguientes, haciendo la expresada presentación en el término de dos meses después de los dos mencionados en que se establezcan los trabajos, y se abonará á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

33. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones de este Con-

trato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y con sujeción á las leyes de la misma.

34. Las obras de canalización y sus anexas de que habla este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, maquinaria, útiles, materiales y demás objetos que constituyen la línea telegráfica y canal, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las estipulaciones de este Contrato y á las prescripciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á navegaciones y canales, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Aun en el caso de que la presente concesión quedare sin valor, la Compañía gozará de la posesión y dominio pleno de todas sus propiedades, así como de las porciones del canal y líneas telegráficas que hubiere establecido y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que tenga construídos, subsistiendo en la posesión ó posesiones del río canalizado y líneas telegráficas que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establezca este Contrato.

35. Los que dañaren ó interrumpieren de alguna manera el canal, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados á las autoridades competentes para que sean castigados según la gravedad del delito.

36. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de canalización construídos y puestos en explotación.

VIII. Cantidad percibida por pasajeros de toda clase, número de ellos y número de kilómetros que hubieren recorrido.

IX. Cantidad percibida por flete, especificando la carga conducida y el número de kilómetros á que hubiere sido transportada.

X. Gastos de explotación.

37. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la canalización en los plazos de que habla el art. 5.º de este Contrato, pagará la Compañía al Tesoro Federal, con los productos netos de la parte construída en explotación, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

38. La Empresa tendrá el derecho exclusivo á la pesca en los lugares en que hubiere ejecutado obras de canalización propiamente y que como tales haya aceptado el Gobierno.

39. Los concesionarios podrán construir un ferrocarril que enlace la extremidad occidental del canal navegable, con la línea del Ferrocarril Nacional del Istmo, debiendo tener dicha línea el mismo calibre para la fácil conexión de una con otra.

40. El plazo para hacer los reconocimientos será de seis meses á contar de la promulgación del Contrato.

Para principiar los trabajos, un año á contar de la promulgación del presente.

La conclusión del ferrocarril será dentro de los cinco años contados desde la promulgación de este Contrato.

41. El Gobierno, para auxiliar los trabajos de la Empresa, se compromete á dar por cada kilómetro de ferrocarril que construya \$5,000, cinco mil pesos en terrenos baldíos ó ya deslindados á precios de tarifa en los Estados de Veracruz, Tabasco, Oaxaca, Chiapas ó otros que designe la Empresa. Esta, como deslindadora, procederá al apeo, deslinde y medición de dichos terrenos.

42. Las demás estipulaciones correspon-

dientes al ferrocarril, se registrarán por las contenidas en el Contrato de los Sres. Manuel Gama y Compañía, de 24 de Noviembre de 1894, promulgado en 28 de Diciembre del mismo año, del que se acompaña un ejemplar que forma parte integrante de éste, y que registrará en todo aquello que no esté modificado por el presente ó se oponga á las estipulaciones expresas, excepto los arts. 18 y 52 que se dejan sin efecto para este Contrato.

43. Los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento del presente Contrato, dentro de los seis meses, contados desde la promulgación del Contrato, bajo pena de insubsistencia del mismo, la suma de diez mil pesos en bonos, que perderán en caso de caducidad, conforme á las prevenciones del art. 45.

44. Los concesionarios ó Compañía ó compañías que organicen, no pueden enajenar ni traspasar ninguna de las concesiones del presente Contrato, sin el previo consentimiento y aprobación del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin estos requisitos.

45. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar la apertura de las obras de canalización en los términos fijados en los arts. 5º y 6º

II. Por no conservar el canal con las dimensiones estipuladas en el art. 2º de este Contrato.

III. Por suspender la navegación durante cuatro meses sin causa justificada.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha con tal carácter. En los casos de caducidad expresados en las fracciones I y II, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente llegado el caso; pero la Empresa conservará en todo evento la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de río canalizado y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, así como los materiales, má-

quinas y demás útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien aquel conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo pago correspondiente, conforme al avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados con ese objeto, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero árbitro arbitrador, para decidir en caso de discordia.

De dicho avalúo se deducirá en todo caso la subvención que hubiere recibido la Empresa á razón de cinco mil pesos por kilómetro.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso ó por cualesquiera de los motivos señalados en la fracción IV, además de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación del río canalizado, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de él, así como de los terrenos que hubiere cedido á la Empresa y de todos los accesorios y anexos, sin que la citada Empresa tenga derecho á indemnización alguna.

Tocante al ferrocarril, las causas de caducidad serán las que menciona la concesión porque se rige este Contrato, y además de los efectos consiguientes á la caducidad, perderá la Empresa en favor del Erario Federal, la mitad del depósito de que se habla en el artículo 43.

46. El Ejecutivo tiene derecho á nombrar dos Inspectores, uno técnico para el estudio del trazo, canalización y explotación y otro administrativo para la parte comercial y financiera de la Empresa, debiendo ésta dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de la fecha en que comenzarán los reconocimientos, para que se nombre el Inspector técnico, quien deberá certificar los planos respectivos.

Los sueldos serán pagados por la Empresa, no debiendo pasar su conjunto de la cantidad de cuatrocientos pesos cada mes. En tal virtud, la misma Empresa quedará obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, el tiempo y lugar en

que deban comenzarse los estudios para que se haga el nombramiento del Inspector técnico, cuya remuneración, durante los cinco años señalados para la ejecución de las obras, será de doscientos cincuenta pesos mensuales, y una vez terminadas éstas, será de doscientos pesos.

México, Noviembre 23 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Benjamín Bolaños.—Rúbrica.—P. Le Royal.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 7 de 1898.—Santiago Méndez, Oficial mayor.

NÚMERO 14,450.

Mayo 9 de 1898.—Acuerdo del Ayuntamiento de México.—Reglamento de velocípedos.

La Corporación Municipal, tuvo á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE VELOCÍPEDOS.

Art. 1. No podrá usarse en la vía pública ningún biciclo, bicicleta, triciclo ó otra máquina de locomoción análoga á las expresadas, ya sea de uso particular ó de alquiler, sin que previamente se haya presentado á la Administración de Coches, acompañando una manifestación en papel simple y por duplicado, sobre esqueleto que gratuitamente proporcionará dicha Administración, en la que, bajo protesta de decir verdad, conste el nombre y domicilio del dueño y la marca de fábrica del vehículo, y solicite se haga la inscripción correspondiente y se le entregue la placa y patente respectivas. Cuando el causante cambie de domicilio, está obligado á dar inmediatamente aviso por escrito á la Administración de Coches. Este aviso estará certificado por el Inspector de policía de la Demarcación que le corresponda. A su vez la Administración de Coches transmitirá dicho aviso á la de Rentas Municipales.

2. La Administración de Coches, en el mismo día en que se le presente la manifestación á que se refiere el artículo anterior, comprobará por medio de sus agentes, la exactitud del nombre y domicilio declarados por el causante. Hecha esta comprobación y resultando exacta, hará la inscripción del vehículo en el libro de registro respectivo y

extenderá al causante una boleta para que con ella se presente en la Administración de Rentas Municipales y haga el pago del impuesto.

3. Hecho el pago del impuesto que el causante acreditará con el recibo dado por la Administración de Rentas Municipales, la de Coches le entregará la patente respectiva y hará colocar en la máquina la placa con el número de orden que le corresponda, cobrando el valor de ella fijado por el Ayuntamiento y haciéndolo conocer oportunamente por medio de un aviso que se colocará en lugar visible de la Administración de Coches.

4. La patente será autorizada por el Administrador de Coches y visada por la Comisión del ramo y la portará la persona que use la máquina, así como el recibo de pago del impuesto, siempre que use su velocípedo en las vías públicas, á fin de presentarlos á los Agentes Municipales cuando para ello fuere requerido.

La patente estará redactada en la forma siguiente:

ADMINISTRACION DE COCHES.

BOLETA DE REGISTRO DE VELOCÍPEDOS.

Número de la inscripción..... Número de la placa.....

El Administrador de Coches que suscribe, certifica: que el Sr..... que vive en la casa núm..... de la..... (antigua y nueva nomenclatura)..... tiene inscrito un..... con la marca de fábrica..... con la placa.....

México, á..... de..... de 189

Vº Bº

El Regidor del Ramo.

El Administrador de Coches.

Se insertarán al dorso de la patente, la segunda parte del art. 1º, los arts. 4º, 6º, 7º, 8º, 10º y 12º de este Reglamento, los arts. 154, 156, 236, 237, 238, 239 y 240 de la ley